

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00494
PROCESO: VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTES: MARÍA HELENA SORIANO ARENAS Y OTROS
DEMANDADOS: FLOR MARÍA SORIANO ARENAS Y OTROS

Procede el juzgado a resolver sobre la **DIVISIÓN** que en el presente asunto han incoado los demandantes-comuneros: **MARÍA HELENA SORIANO ARENAS, MARÍA CLARA SORIANO ARENAS, MARÍA ISABEL SORIANO ARENAS, HENRY SORIANO ARENAS, JOHN EDWARD ALEJANDRO MORENO SORIANO y JENNY PAOLA MORENO SORIANO** contra **FLOR MARÍA SORIANO ARENAS, LUZ MYRIAM SORIANO ARENAS y MARÍA DEL CARMEN SORIANO ARENAS.**

ANTECEDENTES:

Mediante auto fechado 27 de octubre de 2021 se admitió la demanda divisoria del inmueble identificado con folio inmobiliario No. 50S-147091, situado en la carrera 79 B No. 42 B – 28 sur de esta ciudad (dirección catastral), alinderado como se especificó en el libelo inicial; habiéndose dispuesto la notificación personal a los comuneros demandados y el decreto cautelar de inscripción de la demanda.

Una vez notificados los demandados de ese auto, dentro de la oportunidad legal presentaron contestación sin formular oposición ni medios exceptivos.

Cumplido el trámite procesal de rigor, acorde con la preceptiva legal, artículo 409 del C.G.P., por cuanto no se propusieron excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formuló oposición, debe decretarse la división en la forma solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA DIVISIÓN:

Adujo la parte demandante que, el objeto de la venta es porqué el inmueble no es susceptible de división material y, no están constreñidos a mantenerse en estado de indivisión, pues no fue pactada con la parte demandada y ésta se ha negado a su realización extra-procesal.

CONSIDERACIONES:

MARCO NORMATIVO

Ante todo, debe tenerse en cuenta, que al tenor del artículo 1374 del C. C., **“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.**

En el presente caso, no existe estipulación o pacto alguno que los comuneros hayan convenido.

En todo caso, lo cierto es que, en este asunto la parte demandada no se opuso a las pretensiones, por lo que se impone proferir la orden de división en la forma como fue pedida.

En consecuencia, se ordenará la división ad-valorem, en atención a que en el momento de la sentencia de distribución se tendrá en cuenta el derecho que porcentualmente le corresponde a cada comunero.

En cuanto al avalúo del bien materia del proceso y como quiera que solo la parte actora aportó un avalúo y el extremo demandado no solicitó la comparecencia del perito ni aportó uno nuevo, el Juzgado tiene por AVALUADO el bien inmueble objeto de este asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-147091, situado en la carrera 79 B No. 42 B – 28 sur de esta ciudad (dirección catastral) en la suma de \$268'028.250,00.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, se **RESUELVE**:

1º.- Decretar la división por venta, en pública subasta del bien común identificado con el folio inmobiliario No. 50S-147091, situado en la carrera 79 B No. 42 B – 28 sur de esta ciudad (dirección catastral) alinderado como se especifica en la demanda.

2º.- Avaluar dicho bien en la suma de \$268'028.250,00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º.- Decretar el secuestro de dicho bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 inciso primero del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogados por el Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, al señor Alcalde de la Localidad respectiva y/o autoridad correspondiente.

Se nombra como secuestre a quien figure en la hoja adjunta de designación. El comisionado le comunicará el nombramiento y agregará al despacho librado copias de las respectivas comunicaciones.

Se fija como honorarios del secuestre la suma de \$300.000,00.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso e infórmese lo dispuesto en este proveído.

4º.- Advertir a la parte demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto podrá hacer uso del derecho de compra, conforme lo dispone el art. 414 inciso primero del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4757a23fb3c91bcd825377c3d4205c36f8a10f6bb6b324751b0b17b9d171e**

Documento generado en 26/07/2022 08:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>